



ID: 14992586

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

RADICACIÓN: 11EE2022737600100004038-25
QUERELLANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
NIT. 890303093 - 5
QUERELLADO: TODOS ALIADOS SAS con NIT. 901.147.016 - 8

RESOLUCIÓN No. 1992

(Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2022)

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **TODOS ALIADOS SAS con NIT. 901.147.016 - 8**, representada legalmente por la señora **MARISOL CACERES NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60450215**, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CARRERA 47 # 145 B - 51**, de Bogotá D.C., correo electrónico todosaliados@gmail.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: En fecha 17 de Marzo de 2022, se recibe Reporte de Empresas Expulsadas de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, identificada con el NIT. **890303093 - 5**, domiciliada en la **CALLE 5 # 6 - 63** del Distrito Especial de Santiago de Cali, con correo electrónico servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co, radicada con el No. **11EE2022737600100004038-13**, en el cual remite información de las empresas desafiadas en el mes de Febrero de 2022, por incurrir en conductas constitutivas de faltas o causa graves dentro de las cuales se encuentra la empresa **TODOS ALIADOS SAS con NIT. 901.147.016 - 8**, representada legalmente por la señora **MARISOL CACERES NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60450215**, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CARRERA 47 # 145 B - 51**, de Bogotá D.C., correo electrónico todosaliados@gmail.com, (f. 1 a 3).

SEGUNDO: Mediante Auto No. 1164 de 25 de Marzo de 2022, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora de Trabajo **ADRIANA QUIÑONES GUERRERO**, para adelantar Averiguación preliminar conforme a los hechos referidos; consistente en la ausencia de pago de los aportes correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre de 2021, (F. 4).

TERCERO: Con Auto No. 11 del 25 de Marzo de 2022 obrante a folio 5, la suscrita Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, **ADRIANA QUIÑONES GUERRERO**, adscrita al mismo grupo, Avoca conocimiento para

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio a la empresa examinada, (f. 05).

CUARTO: En fecha 04 de abril de 2022, se reciben documentos con radicación No. **11EE2022737600100004842**, de Relación de Afiliados que dan claridad a la causa grave por la cual fueron expulsados, (f. 9 y 10).

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Relación de Afiliados que dan claridad a la causa grave por la cual fueron expulsados (f. 8 y 9).

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

En fecha 04 de Abril de 2022, se recibe documentos radicados al **1EE2022737600100004842**, de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, identificada con el NIT. **890303093 - 5**, domiciliada en la **CALLE 5 # 6 - 63** del Distrito Especial de Santiago de Cali, con correo electrónico servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co, por la entidad querellante donde hace constar que la examinada ya aclaro su situación, especificando que la empresa **TODOS ALIADOS SAS**, se encuentra actualmente sin personal.

Así las cosas, esta instructora encuentra que al aclarar la examinada el conflicto con los pagos de sus aportes a la Caja de Compensación Familia, no existe mérito por el cual se establezca el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, quedando como única opción el Archivo de la actuación adelantada hasta el momento, atemperada en el derecho fundamental al debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 29 superior.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa: "

17.- *La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".*

18.- *De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:*

"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".

La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

"Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

"Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".

19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. **Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos.**

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

Se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la examinada Empresa; debido a que logro desvirtuar los hechos materia de investigación, al regularizar su situación con la Caja de Compensación Familiar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la empresa **TODOS ALIADOS SAS con NIT. 901.147.016 - 8**, representada legalmente por la señora **MARISOL CACERES NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60450215**, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CARRERA 47 # 145 B - 51**, de Bogotá D.C., correo electrónico todosaliados@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

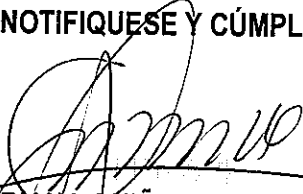
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, a la empresa **TODOS ALIADOS SAS con NIT. 901.147.016 - 8**, representada legalmente por la señora **MARISOL CACERES NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60450215**, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CARRERA 47 # 145 B - 51**, de Bogotá D.C., correo electrónico todosaliados@gmail.com, y a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, identificada con el **NIT. 890303093 - 5**, domiciliada en la **CALLE 5 # 6 - 63** del Distrito Especial de Santiago de Cali, con correo electrónico servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

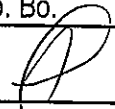

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA QUIÑONES GUERRERO
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	ADRIANA QUIÑONES GUERRERO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

Elaboró: Adriana Q.G.
 Revisó y Aprobó: Luz Adriana C.T.

)

)